



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2021-00296-00

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, memorial de desistimiento y retiro de la demanda suscrito por el demandante EDINSON ALBERTO GONZALEZ PAYARES, presentado por la apoderada judicial a través de su correo electrónico eduvitbeatrizflorez@gmail.com, recibido en el correo institucional del juzgado, el día 13 de febrero de 2024. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DELCIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL SEGURIDAD SOCIAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00296-00
Demandante:	EDINSON ALBERTO GONZALEZ PAYARES
Demandado:	PROTECCION S.A.

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

La parte demandante **EDINSON ALBERTO GONZALEZ PAYARES** allega al correo institucional del juzgado solicitud de desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda acorde con el artículo 314 y s.s., del C. G. P., y retiro de la demanda artículo 92 ídem; incorporado al Sistema Tyba Siglo XXI.

Atingente al retiro de la demanda no se accederá a ello por cuanto en el presente asunto, viene regulado por el artículo 92 del C. G. P., aplicable por analogía normativa, que condiciona su aceptación a que la parte demandada no se encuentre notificada, y en el presente asunto se había surtido dicha actuación de notificación a Protección S.A., y tenía fecha para llevar a cabo la continuación Audiencia del Artículo 77 C. P. T. y de la S.S.

Ahora bien, referente a la solicitud de Desistimiento de las pretensiones, este Censor Judicial accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que



exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: que aún no se ha dictado sentencia; y como quiera que el Juzgado observa que no se han causado costas en el presente asunto no se condenará a la parte demandante por ellas.

De otro lado, se entenderá revocado el poder al apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que el escrito de desistimiento fue presentado por la parte misma y no por conducto de su apoderado judicial.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO de la demanda deprecado por la parte demandante en atención a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

TERCERO: DESE POR TERMINADO EL PROCESO, por petición expresa de parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa desanotación en las plataformas digitales.

SEXTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido por el demandante a la **Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f2f6c5a7d1729cfe0d977d0420982c3e40e6d291deccdd23d359bf1962018**

Documento generado en 14/02/2024 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>